

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2016.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 922.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuerpo de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del súbdito Ruso Teodo Yorkonsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado de robo delito especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia, y habido que sea lo pondrán inmediatamente á mi disposición para su entrega á las autoridades de su país.

Palma 13 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.
Señas personales de Teodoro Yorkonski.
Edad 30 años, estatura regular, color bronceado, nariz recta y larga, ojos expresivos.

Señas particulares.

Complexion robusta. Se peina con el pelo echado atras. Usa patillas á la española. Tiene carácter vivo y parece pertenecer á la clase instruida.

Núm. 923.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, cuerpos de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda diligencia á la busca y captura del súbdito Ruso Joan Tchepsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado de robo, delito especificado en el párrafo 6.º del artículo 2.º del convenio vigente con Rusia, y habido que sea, lo pondrán inmediatamente á mi disposición para

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
cabozas de partido.	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Icca.....	28'32	12'80	»	»	»	0'60	1'18	0'20	0'42	0'87	»	»	0'06	»
Mahon.....	30'63	14'41	»	16'22	0'75	0'60	1'50	0'40	0'95	1'37	1'50	1'50	0'09	0'09
Manacor.....	27'03	12'16	»	»	0'55	0'50	1'20	0'12	0'40	0'80	»	»	0'06	»
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'63	1'43	0'50	0'70	1'62	1'62	1'88	0'05	0'06
TOTALES...	148'73	69'57	»	16'22	2'60	2'75	6'68	1'61	3'27	5'71	3'12	5'00	0'26	0'15
Precio medio general.....	29'75	13'91	»	16'22	0'65	0'55	1'34	0'32	0'65	1'14	1'56	1'66	0'06	0'07

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.	
TRIGO...	Precio máximo.	31'50 Palma.
	Idem mínimo.	27'03 Manacor.
CEBADA...	Precio máximo.	15'95 Ibiza.
	Idem mínimo.	12'16 Manacor.

Palma 13 de Enero de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Martin de la Calle.—V.º B.º—El Gobernador interino, Sangenis.

su entrega á las Autoridades de su país.
Palma 13 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.
Señas personales de Joan Tchepsky.
Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño canoso, barba poca, bigote rojo, color moreno, complexion delicada.
Señas particulares.
No habla con claridad tiene una pequeña joroba en la espalda del la-

do derecho. Anda sacando el pié derecho y parece cojea. Tiene estropeado el dedo índice de la mano izquierda, y tiene torcido el meñique de la derecha.

Núm. 925.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, cuerpos de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda diligencia á la busca y captura del súbdito ruso Mischka, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado de robo, delito especificado en el párrafo 6.º del artículo 2.º del convenio vigente con Rusia, y habido que sea, lo pondrán inmediatamente á mi disposición para su entrega á las autoridades de su país.

Palma 13 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas personales de Mischka.

Edad 28 años, estatura alta, bigote poco.

Núm. 926.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, cuerpos de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda diligencia á la busca y captura de la súbdita rusa Efmia Tchepsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusada de robo, delito especificado en el párrafo 6.º del artículo 2.º del convenio vigente con Rusia, y habida que sea, la pondrán inmediatamente á mi disposición para su entrega á las autoridades de su país.

Palma 13 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas personales de Efmia Tchepsky.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio claro.

Señas particulares.

Es delgada y en una de las manos tiene cicatrices, efecto de quemaduras.

Núm. 927.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, cuerpos de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán con toda diligencia á la busca y captura de la súbdita rusa Nilka, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusada de robo delicto, especificado en el párrafo 6.º del artículo 2.º del convenio vigente con Rusia, y habida que sea, la pondrán inmediatamente á mi disposición para su entrega á las autoridades de su país.

Palma 13 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas personales de la rusa Nilka.

Edad 16 años, estatura baja, pelo rubio claro, color sonrosado, nariz pequeña y remangada, ojos azules, cejas prominentes.

Señas particulares.

Esta joven, es de complexion fuerte.

Núm. 928.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos en telegrama que he recibido me manifiesta que por Real órden fecha 2 del actual, ha sido prorrogado el plazo para expedir cédulas personales sin recargo hasta el 29 de febrero próximo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad para conocimiento del público, esperando aprovecharán la prórroga concedida para adquirir las cédulas personales sin los recargos, á aquellos que todavía no se hayan provisto de ella.

Palma 12 Enero de 1880.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 929.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana se procederá por cuenta de la Hacienda, para reintegrarse del importe de multas y derechos no satisfechos, á la venta en pública subasta en esta capital y en Ibiza simultáneamente del bergantin *Corina* y demas enseres existentes en el mismo cuyo detalle es el siguiente:

Un casco de madera con un timon y herraje forrado de cobre de 26'74 m. de eslora, 8'06 m. de manga y 3'55 de puntal que forman un tonelaje total de 154'14 deducido el descuento de 7'71 por cámaras y pañoles quedan netos 146'43 toneladas de arqueo con dos bombas guarnecidas.

Un palo mayor con sus obenques y demás aparejo, pico y botabara.

Uno idem trinquete con sus verjas y masteleros y su aparejo correspondiente de obenques, burdas y demás con sus correspondientes bigotas motones y cuadernales.

Un molinete herrado de balancin guarnecido.

Un boupres con su botalon y aparejo correspondiente.

Dos botalones de ala.

Velamen.

Una mayor cangreja de cotonia.

Dos trinquetes de id.

Dos velachos altos de id.

Dos idem bajos de id.

Un juanete de id.

Un sobre de id.

Una arrastradera de id.

Una ala de id.

Una escandalosa de id.

Una vela de estg mayor id.

Otra idem de gábia id.

Una trinitilla de id.

Un foque de id.

Un pitifoque de id.

Anclas y amarras.

Tres anclas de porta, de peso 42 quintales.

Un anclote ó sea para expiarse de 6 id.

Nueve grilletes de cadena de 180 idem.

Dos velas de yute ó caniquen de todo uso de 166 metros de largo y 6 centímetros de grueso.

Cuatro cabos de esparto juntos 450

metros y 14 centímetros.

Dos faroles de situacion.

Uno id. de tope.

Una bitácora con una aguja de marcar.

Una corredera de cáñamo con su corretel y arquilla.

Cuatro ampollitas dos de 14 y dos de 28.

Un antejo inútil.

Una bocina de hoja de lata.

Efectos de cocina y aguada.

Un fogon de madera con ladrillos y dos hornillos de hierro.

Caldero y demás indispensable para uso de abordo en buque de cabotaje.

Tres pipas con aros de hierro.

Dos barriles de mano.

Cuatro baldes de duela.

Una tina de baldes con aros de hierro.

D. s medios barriles de un solo fondo para salazon.

Lancha.

Un bote lancha con tres pares de remos.

Maniobra de respeto.

Una verga de velacho.

Todo lo cual se halla justipreciado por peritos en la cantidad de 23.290 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto para el que deberán depositar previamente en esta aduana ó en la de Ibiza la cantidad de mil pesetas que le serán devueltas si no se le adjudicase dicho buque, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion y que será adjudicado al que ofrezca mayor cantidad.

Palma 6 Enero de 1880.—Miguel de Guzman.

Núm. 930.

Ignorándose el domicilio de D. José Margós se le cita por la presente para que en el término de 3.º dia se sirva personarse en esta Administracion en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogará perjuicio.

Palma á 8 de Enero de 1880.—Miguel de Guzman.

Núm. 931.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El reparto de consumos, cereales y sal de este término perteneciente al año económico de 1878 á 79, estará espuesto al público en la casa consistorial del mismo, para los efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, á contar desde el 16 del actual, finados los cuales serán desestimadas cuantas reclamaciones se interpongan.

Selva 12 Enero de 1880.—El Presidente del Ayuntamiento, Bartolomé Solivellas.

Núm. 932.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: Que en el expediente sobre pobreza de los her-

manos Antonio, María, Jaime y José Sintes y Torrent seguido en este Juzgado y por mi actuacion ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á tres de Enero de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José María Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos.

Resultando: que los hermanos Antonio, María y José Sintes y Torrent vecinos los dos primeros de Ciudadela y los otros dos de Argel representados por el procurador D. José de la Torre solicitaron con escrito de veinte y dos de Agosto del año último que se les habilitara como pobres al objeto de interponer demanda ordinaria contra María Sintes y Monjo, vecina de Ciudadela, á cuyo fin ofrecieron la correspondiente informacion.

Resultando: que dado traslado de la demanda de pobreza á María Sintes y Monjo y al Ministerio Fiscal, aquella no se personó en los autos, por lo que le fué acusada la rebeldia y se han seguido respecto de la misma con los estrados del Juzgado.

Resultando: que el Sr. Promotor Fiscal se allanó á la práctica de la informacion de pobreza ofrecida por los demandantes.

Resultando: de la informacion suministrada y practicada: que los hermanos Antonio, María, Jaime y José Sintes y Torrent no poseen bienes inmuebles, pensiones, ni rentas de ninguna clase, ni ejercen tampoco comercio ni industria alguna, viviendo únicamente de su trabajo diario, siendo el José y Antonio oficiales de carpintero, el Jaime jornalero del campo y la María sirvienta.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil los tribunales deben declarar pobres entre otros á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentran los demandantes.

Dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar como declaraba pobres para litigar á los hermanos Antonio, María, Jaime y José Sintes y Torrent á quienes se defiende y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia de María Sintes y Monjo á más de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia pasándose el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil, lo pronuncio mandó y firma de que doy fe.—José María Ramirez de Aguilera.

—Juan Allés, Escribano de la Guardia Civil. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á siete de Enero de mil ochocientos ochenta.—Juan Allés.

Núm. 933.

LA VIDRIERA BALEAR. A tenor del artículo 19 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca á

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena Diciembre de 1879.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos, TOTAL de ambas clases. Rows for days 11-20.

Palma 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled FALLECIDOS with columns: VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general. Rows for days 11-20.

Palma 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su uniforme.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportu-

nas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto, del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontro-

vertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez, ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII.

De la detención, prisión y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

sus accionistas á junta general Ordinaria, para el día 28 de Enero de 1880 á las 6 y media de la noche, en casa de D. Cayetano Forteza Rey, calle de Jaime II núm. 50, á fin de someter á la aprobación de la misma las operaciones de dicha Sociedad y renovación de 4 Vocales.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—Administrador Secretario.—Antonio Oliver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposición del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar, nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusación de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse del Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituir el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado. Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 628. Si las partes hiciesen uso

(1) Véase el Boletín n.º 2015.

SITUACION de la Sociedad Centro Farmacéutico en 31 Diciembre de 1878.

ACTIVO.	
Caja. Por existencia metálico.	Ptas. 657'53
Acciones: el 50 p 100 a desembolsar.	50.000'00
Corresponsales. Por saldos deudores.	12.265'15
Mobiliario.	2.262'59
Instalacion.	1.250'72
Mercancias. Por existencia segun inventario.	52.947'21
Total.	119.383'22

PASIVO.	
Capital.	Ptas. 100.000'00
Corresponsales. Por saldos acreedores.	13.280'21
Ganancias y Pérdidas. Por saldo.	6.103'01
Total.	119.383'22
Igual. 000.000'00	

Palma 31 Enero de 1879.—El Presidente, Pedro Antonio Obrador.

Art. 643. El particular que detuviere a otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.
2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento:

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres del delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 645. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 644, á prevención con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 642. y 2.º, 3.º y 4.º del art. 644 elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del num. 6.º y primer caso del 7.º del art. 642. y 2.º y 3.º del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º 2.º del art. 242 y en el 4.º del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuere el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere á disposicion del Juez competente.

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciera.

Art. 655. Para decretar la prision

provisional serán necesarias las circunstancias siguientes.

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres del delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general compendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada para inferior, considere necesaria al Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, ántes que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

(Se continuará.)

PUEBLO DE BINISALEM.

AÑO DE 1879.

SUSCRIPCION voluntaria á favor de las desgraciadas familias de la provincia de Murcia por efecto de las inundaciones de los dias 14 y 15 de Octubre de 1879.

- D. Guillermo Gelabert y Salom. 12'50
- » Sebastián Ramonell y Terrasa. 5'
- » Salvador Antich y Ferrer. 5'
- » Miguel Lladrés y Pol. 4'
- » Lorenzo Reinés y Moyá. 5'
- » Miguel Villalonga y Guasp. 4'
- » Bartolomé Lladrés y Moyá. 3'
- » Miguel Ferrer y Serra. 5'
- » Rafael Llobera y Salom. 5'
- » Jaime Lladrés y Pol. 2'50
- Un particular. 2'50
- D. José Rosselló y Rosselló. 5'
- » Juan Gelabert y Salom. 5'
- » Ana Ferrer y Moyá. 5'
- » Miguel Quintana y Lladrés. 5'
- » Melchor Quintana y Lladrés. 5'
- » Melchor Quintana y Calafell. 5'
- » N. N. 3'35
- » Miguel Moyá y Gelabert. 2'50
- » Juan Sampol y Tous. 5'

Una niña. 1' »
D. N. N. 2' »
» Guillermo Juliá y Quintana. 5' »
» Juan Pol y Quintana. 5' »
» Juan Lladrés y Pol. 5' »
» Andrés Beltrán y Gralla. 5' »
Total. 449'35
Binisalem 10 de Noviembre de 1879.
—El Alcalde, Guillermo Gelabert.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Celestino Más y Abad. SEGUNDA EDICION arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como para las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letra de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.